



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4472

Aprobada en 1ª Vuelta: 29/10/2009 - B.Inf. 46/2009

Sancionada: 26/11/2009

Promulgada: 28/12/2009 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 04/01/2010 - Nú: 4791

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Creación. Crea el Registro Unico de Responsables Técnicos/as Instaladores/as de Sistema de Monitoreo y Alarma Electrónica, en el ámbito de la Dirección de Control de Prestadores Privados de Seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 2°.-** Autoridad de Aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente la Dirección de Control de Prestadores Privados de Seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 3°.-** Definición. A los efectos de la presente, se entiende por Responsables Técnicos/as Instaladores/as a los encargados de realizar el diseño operativo de la instalación de sistemas de control por alarmas, como así también el tendido por sí o por intermedio de personal contratado de cables o fibras ópticas para la instalación de cámaras (CCTV); dispositivos satelitales para localización y dispositivos de detección de movimientos y apertura de puertas y ventanas y otros elementos homologados que se comercialicen, que cumplan funciones similares a las mencionadas.

**Artículo 4°.-** Funciones del Registro. La autoridad de aplicación debe:

- a) Llevar un listado actualizado de todas las personas físicas o jurídicas determinadas en el artículo 1° de la presente, que deberá ser publicado en la página web



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

oficial de la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Río Negro.

- b) Expende certificados y credencial al instalador que acredite la inscripción.
- c) Comunicar las altas y bajas del Registro para su debida publicación en el Boletín Oficial y en la página web oficial de la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Río Negro.
- d) Brindar información, asesoramiento gratuito a las personas que así lo requieran como así también recepcionar las quejas, denuncias o sugerencias de los usuarios.

**Artículo 5°.-** Responsables Técnicos Instaladores -  
Requisitos: Los responsables técnicos/as instaladores/as a registrarse, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de dieciocho (18) años.
- b) Ser ciudadano argentino o extranjero con dos (2) años de residencia permanente en el país.
- c) Poseer certificado de capacitación técnica habilitante, otorgado por establecimiento público o privado incorporado a la enseñanza oficial, de acuerdo a lo que la autoridad de aplicación determine.
- d) Certificado de antecedentes del responsable técnico y personal a cargo.
- e) Mantener actualizada la nómina del personal a cargo, con las constancias de cumplimiento de registro laboral.

**Artículo 6°.-** Empresas. Las empresas que brinden servicios de vigilancia, monitoreo y alarma electrónica, deben contar con técnicos inscriptos en el Registro creado por la presente, los cuales son los únicos habilitados para la instalación de dichos servicios.

**Artículo 7°.-** Falta de inscripción. El/la prestador/a de servicios de monitoreo y alarma electrónica que contare con técnicos/as que no se encuentren inscriptos en el Registro Especial que prevé la presente legislación, es sancionado con el régimen de penalidades previstas en el Capítulo IX de la ley S n° 532 -De las Faltas Relativas a las Actividades de Investigaciones, Vigilancia y Seguridad Pública-.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 8°.-** Publicidad del Registro. La autoridad de aplicación establece los recaudos necesarios a los fines de la debida publicidad sobre la creación del presente Registro.

**Artículo 9°.-** Adhesión de municipios. Invítanse a todos los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir formalmente a la presente, a los fines propios de su competencia administrativa.

**Artículo 10.-** La presente comenzará a regir para las nuevas empresas a registrarse dentro de los treinta (30) días de su promulgación y respecto de las empresas ya acreditadas, dentro de los ciento veinte (120) días hábiles de su promulgación.

**Artículo 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.